

Expediente: 1362/25

Carátula: GARCIA CARLOS ALBERTO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ AMPARO ELECTORAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 18/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20330506181 - GARCIA, Carlos Alberto-ACTOR

20080953357 - SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - JUNTA ELECTORAL DEL SIND.DE OBR.Y EMPL.MUNICI-, PALES DE S.M.DE TUC.-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1362/25

\*H105025910911\*

H105025910911

**JUICIO: GARCIA CARLOS ALBERTO c/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO ELECTORAL-Expte. N°1362/25- Juzgado del Trabajo II nom.**

San Miguel de Tucumán, octubre de 2025.

Proveyendo la presentación del Soria Jorge Alberto del 17/10/25:

1.- Al recurso de revocatoria, digo:

Por expresas disposiciones legales (Art. 12, 28 y Cctes. Del Código Procesal Constitucional), cuyo valor constitucional no se han cuestionado, considero que resulta **inadmisible ingresar en el análisis preliminar del recurso de la demandada (recurso de revocatoria interpuesto por la actora en contra de resolución cautelar)**; y además, considero también, que dicho remedio procesal, como la apelación subsidiaria articulada junto a mismo, **no** genera “efecto suspensivo” respecto de la medida cautelar dictada; es decir, se mantienen plenamente vigentes los efectos de la cautelar, consistentes en INNOVAR la situación existente antes de su dictado, y SUSPENDER LAS ELECCIONES convocadas para el día 17/10/25.

En efecto, por un lado, respecto del recurso de revocatoria, debo decir que tengo presente que la parte recurrente **no impugnó la legalidad, ni la constitucionalidad del art. 12 y Cctes. del CPC**, que en su parte pertinente establece que: *“los plazos establecidos en este Código (...) no se suspenden ni interrumpen por ningún incidente ni actuación que no esté expresamente preceptuado en la ley”* (lo subrayado, me pertenece). Tampoco se impugnó la constitucionalidad del Art. 28 CPL.

Así las cosas, queda claro que el planteo articulado por la demandada (**revocatoria contra la medida cautelar**), no solamente **NO** está previsto en el Digesto Procesal Constitucional (ver: art. 28 CPC); y, por tanto, **NO puede suspender** los efectos de la medida cautelar dictada, sino que -a mayor abundamiento- si lo examinamos como un **“planteo previo a la sentencia de fondo”**, debe tener el mismo resultado (“no suspensivo), conforme las expresas previsiones del Art. 12 que indica en su segundo párrafo: *“no se interrumpen ni suspenden por ningún incidente ni actuación que no esté expresamente preceptuado por la ley”*).

En consecuencia, el resultado debe ser el mismo, esto es, que el planteo de revocatoria articulado “**no puede suspender**” los efectos de la medida cautelar dictada. Insisto en que la parte interesada, no ha impugnado la “constitucionalidad” de los artículos expresos del Código Procesal Constitucional; y por lo tanto, debe aplicarse indefectible e inexcusablemente; toda vez que -el recurso de revocatoria interpuesto- no puede ser considerado como una articulación susceptible de suspender los plazos.

Dicho en otras palabras, y para ser totalmente claro, los Arts. 12 y 28 del CPC son ley expresa y aplicable inexcusablemente al caso concreto (y ellos impiden la suspensión e interrupción de los plazos, providencias y resoluciones dictadas; salvo en caso de las expresamente previstas en la normativa procesal constitucional, donde la revocatoria no está contemplada); y, por lo tanto, corresponde **rechazar in limine el recurso de revocatoria** interpuesto. Así lo declaro.

2.- Al recurso de “apelación” interpuesto en forma subsidiaria, digo:

El recurso de apelación previsto en el Art. 28 CPC, según ley expresa: “*Sólo es apelable ante el Tribunal Superior respectivo la sentencia definitiva, la que rechaza la acción como manifiestamente improcedente, y la que ordena o rechaza medidas de no innovar*” (textual, lo subrayado y negritas, me pertenecen).

De la simple lectura del artículo, se advierte que la medida cautelar dictada (INNOVATIVA), NO está prevista, entre las resoluciones apelables. Es decir, la misma debe ser considerada **inapelable**, conforme el texto expreso de la ley procesal constitucional; que -reitero- no ha sido cuestionado, ni impugnado, de inconstitucional.

En consecuencia, corresponde proceder al **RECHAZO del recurso de apelación** interpuesto en forma subsidiaria. Así lo declaro.

3.- **NOTIFIQUESE** en el domicilio real del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales (Congreso 984 S.M. de Tucumán), en forma urgente, con habilitación de días y horas; y libre de derecho. Notifíquese vía WhatsApp al actor.

Actuación firmada en fecha 17/10/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.